



# Junta General del Principado de Asturias

# BOLETÍN OFICIAL

23 de abril de 2014

IX LEGISLATURA

Núm. 51.1

## Serie A

### Actividad Legislativa

#### 1. PROYECTOS DE LEY

##### 1.01 TEXTO PRESENTADO

*Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Transparencia (09/0142/0022/10591)*

***(Admitido a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 22 de abril de 2014. En la misma sesión se acuerda su remisión a la Comisión de Presidencia.)***

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Desde la promulgación de la Constitución Española han pasado más de treinta años, tres décadas marcadas por la evolución de un modelo democrático que permitió la creación y consolidación de una serie de arquitecturas institucionales y políticas a la par que se avanzaba en la construcción de los derechos de ciudadanía y del Estado del bienestar.

En este marco temporal se asientan conceptos como la gobernabilidad, desde la perspectiva de la capacidad de la acción de gobierno y otros más recientes como el gobierno abierto, un modelo que combina la transparencia pública con la participación ciudadana y la colaboración, en calidad de principios de acción institucional.

La irrupción de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y las nuevas posibilidades que éstas ofrecen en la relación entre gobierno y ciudadanía constituye también un elemento a destacar en las últimas décadas. De este modo, la administración pública se moderniza, pero más allá de eso, encuentra un nuevo instrumento de consolidación democrática.

Existen numerosas normas en materia de libre circulación de la información o el derecho de acceso a

ella, así como múltiples estudios, redes, *clusters* e iniciativas que han incorporado experiencias de transparencia en la información institucional y también de apertura de datos y de participación ciudadana, muchas de ellas visibles a través de la creación de portales de transparencia.

De este modo, de derechos más tradicionales como la libertad de prensa y la libre circulación de información, surge un nuevo escenario en el que la reputación democrática de las instituciones escapa de las evaluaciones en períodos vinculados a procesos electorales. Todo ello, conduce a las administraciones públicas a liderar un cambio cultural profundo en el seno de su organización, que en lo esencial pasa por abrir sus políticas a la participación de toda la sociedad.

En este contexto, resulta necesario ofrecer un modelo de administración autonómica solvente, transparente y responsable, que enriquezca la confianza de la ciudadanía en el valor de lo público, potenciando la labor social que ejerce esa confianza, esa seguridad que incentive a los asturianos y asturianas a acercarse a la administración, a participar activamente en ella, en las estrategias que se diseñen pensando en su bienestar.

Por ello, esta ley de transparencia pretende, en lo esencial, impulsar un modelo de gobernanza que avance hacia la modernización de la administración mediante criterios de gobierno abierto, corresponsable con la ciudadanía para dotarles de mayor protagonismo, mejorando el funcionamiento de los servicios públicos, optimizando el talento y la gestión del conocimiento de la propia administración, y contribuyendo, en definitiva, hacia un comportamiento ético y responsable en el Gobierno y la Administración, un ámbito que estará sujeto además a procesos continuos de evaluación.

En consecuencia esta ley permitirá un mayor control y seguimiento en las Administraciones Públicas del Principado de Asturias, ordenando el modo en que la ciudadanía accede a la información pública y, consecuentemente, en la forma en que ésta es suministrada, organizando esa convivencia para preservar el derecho de los asturianos y asturianas a un conocimiento de lo público veraz especialmente en el uso y administración de los recursos.

En este sentido, para el Gobierno del Principado de Asturias la transparencia se concibe como un instrumento no sólo generador de información accesible para la ciudadanía sino también como una herramienta capaz de educar en el uso responsable de la información pública y de mejorar por la vía del conocimiento y del reconocimiento de un nuevo derecho ciudadano, la gestión institucional.

## II

La presente ley regula en el ámbito del Principado de Asturias la transparencia en la actividad de la administración pública garantizando el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública, promoviendo una cultura de la transparencia en el conjunto de las empleadas y empleados públicos y facilitando canales de participación ciudadana que contribuyan a mejorar la calidad, pertinencia y eficacia de las políticas públicas.

Dichos objetivos encuentran un fundamento constitucional en los artículos 9.2, 103.1 y 105 de la Constitución Española de 1978 sobre la base de los cuales el legislador estatal ha regulado en materia de transparencia, participación ciudadana y acceso a la información pública.

En este sentido, por su mayor relevancia a estos efectos, cabe hacer referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que entre los principios generales que rigen la actuación de las Administraciones Públicas menciona precisamente los de transparencia y participación y además regula el derecho de acceso de la ciudadanía a los archivos y registros administrativos. Igualmente, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado recoge entre los principios de organización y funcionamiento de dicha Administración los principios de objetividad y transparencia. Desde otro punto de vista, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, también destaca entre sus principios generales el de transparencia y publicidad de los procedimientos.

Ahora bien, sin duda alguna el más importe precedente normativo en estas materias lo constituye la recientemente aprobada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, marco normativo de carácter básico que incluye como uno de sus objetivos incrementar la transparencia en la actividad pública, consiguiendo de este modo instituciones más fuertes

que contribuyan al crecimiento económico y al desarrollo social.

En este contexto legal se procede a la aprobación de la ley de transparencia autonómica como desarrollo del principio estatutario previsto en el artículo 9.2 d) del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias de acuerdo con el cual las instituciones de la Comunidad Autónoma velarán especialmente por “facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias”.

## III

Esta ley se desarrolla en seis títulos, cuarenta y seis artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I regula los aspectos generales de la ley. Establece su objeto, su ámbito de aplicación, los principios que deben informar la actividad de los sujetos a los que se aplica, así como los derechos y obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas.

En particular cabe resaltar su extenso ámbito de aplicación que supera el previsto por la norma estatal en lo que respecta a los principios y obligaciones de publicidad activa, extendiéndose a los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales de ámbito autonómico así como otras entidades privadas que reciban ayudas o subvenciones públicas en un importe inferior al previsto por la normativa básica.

Por otra parte, dentro de este título también destacan como novedad la elaboración y aprobación por parte del Consejo de Gobierno de un Plan Estratégico de Transparencia que aborde las medidas que contribuyan a promover y desarrollar las políticas autonómicas en esta materia. Asimismo, se establece la creación de un distintivo con el que se reconozcan a todos aquellos sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, que destaquen por la aplicación de las políticas de transparencia.

El Título II dedica sus tres capítulos a regular la “Transparencia administrativa”. En el Capítulo I, fija los principios generales que deben de seguir los sujetos incluidos en la ley para garantizar la transparencia en la actividad pública, obligándoles a someterse además a los principios y obligaciones de publicidad activa de la normativa básica y a las que regula en su Capítulo II.

Asimismo, a efectos de garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones en el Capítulo III, se regula el órgano al que se atribuirá su control, la Comisión de Transparencia del Principado de Asturias. En la misma línea, para garantizar el conocimiento y manejo sistemático de dicha información se crean instrumentos de información de acceso público, favoreciéndose su acceso y difusión mediante la publicación en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias.

En el Título III, dividido en dos capítulos, se regula el “Derecho de acceso a la información pública”. El Capítulo I concreta la titularidad del derecho, así como las limitaciones a las que está sujeto y regula

de manera específica el acceso a la información que contenga datos de carácter personal. En el Capítulo II se establece el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, fomentando la tramitación electrónica y la utilización de las nuevas tecnologías. En particular, cabe destacar que en desarrollo de las previsiones de la normativa básica y, por tanto, como sustitutiva de los recursos administrativos ordinarios, se regula frente a toda resolución en materia de acceso a la información una reclamación previa a la vía contencioso-administrativa ante el Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias.

El Título IV recoge la evaluación de políticas públicas, entendida como el instrumentado de rendición de cuentas para la mejora continua de la transparencia, calidad, pertinencia y eficacia de las Administraciones públicas asturianas. Todo ello con la finalidad de contribuir a un mayor conocimiento, confianza y participación de la ciudadanía en dichas políticas públicas.

En el Título V se regula y fomenta la participación ciudadana al objeto de que formule propuestas y manifieste su grado de satisfacción con la acción de la Administración. Para ello, se promueve la creación de instrumentos de participación ciudadana y plataformas de gobierno abierto, con la finalidad de impulsar cauces de comunicación bidireccionales entre la ciudadanía y la administración pública.

El Título VI, por su parte, se dedica a aspectos organizativos. Así, en el Capítulo I se crea y regula el Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias, órgano independiente adscrito al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, encargado de resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información, y en el Capítulo II la Comisión de Transparencia del Principado de Asturias como órgano destinado a promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar el ejercicio del derecho a la información pública. En el Capítulo III se establecen disposiciones comunes aplicables tanto al Consejo para la Transparencia como a la Comisión de Transparencia del Principado de Asturias. Por último, el Capítulo IV se dedica a la estructura organizativa para el desarrollo y seguimiento de las políticas de transparencia en el ámbito de la administración autonómica.

La Disposición adicional primera determina la provisión de medios materiales y personales del Consejo Consultivo del Principado de Asturias al Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias.

La Disposición adicional segunda establece la obligación de poner en marcha un plan de formación por el Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada", que garantice la formación de los empleados públicos en los derechos y obligaciones que la ley regula.

La Disposición adicional tercera recoge la obligación para las Administraciones Públicas sujetas al ámbito

de aplicación de la ley, de crear instrumentos de información de acceso público.

La Disposición derogatoria única deja sin vigencia cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley.

La Disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno al desarrollo reglamentario de la ley.

Por último, la Disposición final segunda dispone la entrada en vigor de la ley a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, exceptuando lo dispuesto en el artículo 30 sobre la reclamación ante el Consejo para la Transparencia, que se hará de acuerdo con lo previsto en la legislación básica en materia de transparencia.

El plazo de seis meses se justifica en el tiempo necesario para poner en marcha los distintos mecanismos de transparencia y participación recogidos en la ley, así como adecuar la estructura administrativa al desarrollo de las funciones y objetivos establecidos en la misma.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1. Objeto**

Esta ley tiene por objeto regular, en el ámbito del Principado de Asturias, la transparencia en la actividad de la administración pública garantizando el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública, promoviendo una cultura de la transparencia en el conjunto de las empleadas y empleados públicos y facilitando canales de participación ciudadana que contribuyan a mejorar la calidad, pertinencia y eficacia de las políticas públicas.

### **Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación**

1. La presente ley se aplicará a:

- a) La Administración del Principado de Asturias y las entidades que integran la Administración Local del Principado de Asturias.
- b) Los organismos y entes públicos con personalidad jurídica propia dependientes de los anteriores, así como la Universidad de Oviedo.
- c) Las corporaciones de derecho público en el ejercicio de sus potestades sujetas a derecho administrativo dependientes de las anteriores, así como los colegios profesionales del Principado de Asturias.
- d) La Junta General del Principado de Asturias, la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias y el Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, en el ejercicio de sus potestades sujetas a derecho administrativo.
- e) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social es mayoritaria, directa o indirectamente, la participación de la Administración del Principado de Asturias o de las entidades que integran su Administración Local, conjunta o individualmente.

f) Las fundaciones del sector público dependientes de las Administraciones, organismos y entes públicos citados en este artículo.

g) Las asociaciones de administraciones públicas y los órganos de cooperación de las mismas en que participe alguna de las entidades referidas en este artículo, con excepción de aquéllos en los que participe la Administración del Estado o alguna de las entidades de su sector público.

2. A los efectos de lo previsto en los artículos 11, 15, 16, 17, 20 y 31 a 34 de esta ley, se entiende por Administraciones públicas asturianas la Administración autonómica, las entidades locales, instituciones u órgano institucional, organismos y entes públicos incluidos en las letras a), b) y d) del apartado anterior.

### **Artículo 3. Publicidad y transparencia de los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y otras entidades privadas**

Los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales de ámbito autonómico así como las entidades privadas que, no estando incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de esta ley, perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas asturianas en una cuantía superior a 50.000 euros, o cuando al menos el 40 por 100 del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayudas o subvenciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas asturianas siempre que alcancen un mínimo de 3.000 euros, se someterán a los principios y obligaciones de publicidad activa regulados en el Título II.

### **Artículo 4. Sujetos obligados a suministrar información**

1. Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, ajustarán su actividad a los principios rectores de esta ley. Además, estarán obligadas a suministrar a la Administración, entidad u organismo público de los previstos en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllas de las obligaciones previstas en esta ley, todo ello, sin perjuicio de lo que dispongan sus normas reguladoras.

2. En el supuesto en que el sujeto obligado no suministrase la información solicitada en el plazo conferido, la Administración, entidad u organismo público requirente, previo apercibimiento, deberá imponer multas coercitivas, en un importe no superior al dos por ciento del importe del servicio público que gestionen y, en todo caso, atendiendo al principio de proporcionalidad.

### **Artículo 5. Principios rectores**

Los principios que deben informar la actividad de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley son:

a) Principio de transparencia, que implica la obligación de los poderes públicos de promover la máxima claridad, limpieza, nitidez en todas las actividades que gestionan y en su organización, de forma que la ciudadanía pueda conocer cómo adoptan sus decisiones, cómo se organizan los servicios públicos, así como identificar las personas responsables de sus actuaciones.

b) Principio de publicidad activa, que conlleva la obligación de los poderes públicos de suministrar por propia iniciativa de forma veraz, objetiva y constante, la información que obra en su poder y relativa a su actuación.

c) Principio de participación, que canaliza la opinión y conocimientos de la ciudadanía en el diseño y articulación de políticas públicas.

d) Principio de colaboración, generando redes de cooperación con la ciudadanía y con los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

e) Principio de modernización, que promueve la administración electrónica para facilitar la comunicación de la ciudadanía con las instituciones públicas a través del uso de las tecnologías de la información.

f) Principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que informa con carácter transversal la actuación de la administración del Principado de Asturias.

### **Artículo 6. Derechos**

Cualquier ciudadana o ciudadano podrá ejercer frente a los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley los siguientes derechos:

a) Derecho a la transparencia: derecho que asiste a todo ciudadano a obtener una información veraz sobre todos los aspectos relacionados con la gestión pública, de modo transparente, permitiendo una recíproca comunicación con los poderes públicos.

b) Derecho de acceso a la información pública: derecho de la ciudadanía a acceder a la información y documentación obrante en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, sin más limitaciones que las contempladas en la legislación básica en materia de transparencia y en esta ley.

Asimismo, dicho derecho comprende el de conocer los motivos por los cuales no se le facilita la información solicitada, total o parcialmente, o en la forma o formato solicitados.

c) Derecho de participación: derecho a ser informado y asesorado sobre los distintos instrumentos de participación y colaboración ciudadana en la gestión pública, así como a participar de manera real y efectiva en la gestión de los asuntos públicos y en los procedimientos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

### **Artículo 7. Obligaciones**

Las personas que accedan a la información pública de acuerdo con lo previsto en esta ley estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe, prohibición de abuso del derecho o del ejercicio antisocial del mismo.
- b) Realizar el acceso a la información pública de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Respetar las obligaciones legalmente establecidas para la reutilización de la información obtenida.
- d) Abonar las exacciones que puedan establecerse para la obtención de copias y soportes de la información a la que se tiene acceso.
- e) Cumplir las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se hayan señalado en la correspondiente resolución de derecho de acceso a la información, cuando el acceso se realice de forma presencial en un archivo o dependencia pública.

#### **Artículo 8. Plan Estratégico de Transparencia**

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de transparencia, aprobará, para el ámbito del Principado de Asturias, un plan estratégico de transparencia en cada legislatura.

El Plan incluirá todas aquellas medidas que, en cumplimiento con el articulado de la presente ley, contribuyan a promover y desarrollar las políticas de transparencia en el ámbito autonómico.

#### **Artículo 9. Distintivo de Transparencia**

1. El Gobierno del Principado de Asturias creará un distintivo para reconocer a aquellos sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación que destaquen por la aplicación de políticas de transparencia en el seno de su organización.

2. La denominación, el procedimiento y las condiciones para su concesión se determinarán reglamentariamente.

3. Para la concesión de este distintivo se tendrá en cuenta, entre otros criterios, la disponibilidad de un espacio propio de transparencia en su página web, el volumen de datos en formato abierto, la accesibilidad de los canales de participación ciudadana y el desarrollo de acciones de sensibilización en materia de transparencia.

### TÍTULO II

#### TRANSPARENCIA EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 10. Medidas para la transparencia administrativa**

1. Con el objeto de garantizar la transparencia en la actividad pública, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley:

- a) Promoverán el uso de diferentes canales para proporcionar la información pública de forma que resulte garantizado el acceso de toda la población a dicha información y su participación y colaboración responsable en los asuntos públicos.
- b) Se someterán a los principios y obligaciones de publicidad activa establecidos por la normativa básica

en materia de transparencia, así como las que se recogen en esta ley, publicando la información que se recoge en el Capítulo II de este Título.

2. Toda la información estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, de tal forma que aquella sea suministrada por medios o en formatos adecuados que resulten comprensibles y usables, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

#### **Artículo 11. La reutilización de la información pública**

1. Las Administraciones públicas asturianas fomentarán la reutilización de la información pública regulada en este Título, entendiendo por reutilización el uso por la ciudadanía de los datos de libre disposición que obren en su poder, sea con fines comerciales o no, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública y que el mismo se realice con sometimiento a la legislación básica que sea aplicable y, en particular, a la normativa existente sobre reutilización de la información del sector público.

2. Las Administraciones públicas asturianas facilitarán los mecanismos accesibles electrónicamente que posibiliten la búsqueda de los documentos disponibles para ser reutilizados, mediante sistemas de gestión documental que permitan a la ciudadanía la adecuada recuperación de la información.

3. La reutilización estará sujeta a las condiciones básicas de uso correcto de los datos, garantizando la no modificación de los mismos, indicación de la fuente, así como de la última fecha de actualización. Asimismo, podrán establecerse reglamentariamente las condiciones a las que podrá someterse la reutilización de determinados datos.

#### **Artículo 12. Acceso abierto en la producción científica y literaria**

1. En el marco de las medidas para la transparencia en la actividad pública y en la actividad administrativa se posibilitará el libre acceso a los recursos digitales de la producción científica y académica del Principado de Asturias. Estos recursos se ponen a disposición para la consulta y creación de productos y servicios derivados.

2. Este acceso libre se fomentará a través del Repositorio Institucional de Asturias (RIA). En él se publicará la versión digital de la documentación producto de actividades financiadas mayoritariamente con fondos del Principado de Asturias, siempre que se ajusten a la política de contenidos establecida reglamentariamente.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los acuerdos en virtud de los cuales se hayan podido atribuir o transferir a terceros los derechos sobre las publicaciones y no será de aplicación cuando los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación sean susceptibles de protección.

CAPÍTULO II  
PUBLICIDAD ACTIVA**Artículo 13. Información institucional y organizativa**

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 deberán publicar información relativa a:

- a) La organización institucional, la identificación de sus responsables, la plantilla orgánica y la relación de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares.
- b) Empleados públicos: número, nivel y retribuciones de cada puesto de trabajo.
- c) Listas de selección de personal temporal, con el fin de que permitan a cada aspirante conocer el puesto que ocupa en cada momento.
- d) Los contratos de alta dirección suscritos trimestralmente.
- e) Número de personas con dispensa parcial o total por razones sindicales para asistir al trabajo en los distintos departamentos y organismos públicos, identificando con carácter general el sindicato al que pertenecen. Asimismo, se dará información sobre el número de horas sindicales asignadas por el procedimiento legal correspondiente.
- f) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

2. Dicha información se publicará desagregada por sexos, siempre que sea posible en razón a su naturaleza.

**Artículo 14. Información económica y financiera**

Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 deberán publicar información relativa a:

- a) Los presupuestos, en los términos previstos en la legislación básica en materia de transparencia, así como la información que permita conocer trimestralmente el grado de ejecución presupuestaria.
- b) La información básica sobre su financiación con indicación de los diferentes instrumentos de financiación.
- c) La Deuda Pública de la Administración indicando su evolución, el endeudamiento por habitante y el endeudamiento relativo.
- d) Las actividades y bienes de los miembros del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.
- e) Las indemnizaciones de quienes ocupen la Presidencia o cargos asimilados de los organismos y entes públicos sujetos a esta ley perciban con motivo de su cese.
- f) Las concesiones administrativas, dando a conocer a la ciudadanía la información que les permita demandar la prestación de unos servicios de calidad. A tales efectos, se harán públicos los pliegos de cláusulas administrativas que rijan dicha concesión donde se recogerán las condiciones de prestación de los servicios.
- g) Los convenios suscritos, subvenciones o ayudas públicas concedidas o contratos celebrados, en los términos previstos en la normativa básica en materia de transparencia y añadiéndose en materia contractual, la exigencia de que se indique la

identidad de los participantes en cada procedimiento.

**Artículo 15. Información sobre ordenación del territorio y medio ambiente**

Las Administraciones públicas asturianas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

- a) Información relativa al planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio.
- b) Información geográfica, económica y estadística de elaboración propia cuya difusión sea más relevante para el conocimiento general, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.
- c) Información medioambiental que ha de hacerse pública de conformidad con la normativa vigente.
- d) En general, toda aquella información cuya publicidad venga impuesta por otras normas.

**Artículo 16. Información de relevancia jurídica**

Las Administraciones públicas asturianas, en el ámbito de sus competencias, publicarán, información relativa a la normativa del Principado de Asturias y, en particular, los anteproyectos de leyes y proyectos de normas o disposiciones de alcance general de acuerdo con lo previsto en la normativa básica en materia de transparencia, así como la información derivada de los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por los plenos de los Ayuntamientos que integran su Administración local, cuando tengan un alcance general.

**Artículo 17. Información sobre atención y participación ciudadana**

1. Las Administraciones públicas asturianas publicarán información relativa a:

- a) El catálogo general de todos los procedimientos, los servicios y los trámites que se prestan en el ámbito del Principado de Asturias, con indicación de los canales de acceso disponibles para la ciudadanía.
  - b) Las cartas de servicios.
  - c) La información que sea solicitada con mayor frecuencia.
  - d) La información sobre el resultado de las evaluaciones de la calidad de los servicios públicos, así como de la incidencia social de las políticas públicas.
2. Sin perjuicio de lo regulado en el apartado anterior, podrá hacerse pública cualquier otra información que pudiera tener interés para la ciudadanía.

**Artículo 18. Información sobre los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y otras entidades privadas**

Los sujetos mencionados en el artículo 3 de esta ley deberán publicar información relativa a los convenios, contratos o subvenciones en los términos establecidos en la legislación básica en materia de transparencia y en la presente ley, cuando se celebren, se concedan o se financien con cargo a los presupuestos de la Administración autonómica, entidades locales, instituciones u

órganos institucionales, organismos o entes públicos que integran la Administración pública asturiana.

CAPÍTULO III  
CONTROL Y GARANTÍAS DE PUBLICIDAD ACTIVA

**Artículo 19. Control**

1. El cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Título será objeto de control por parte de la Comisión de Transparencia del Principado de Asturias regulada en el Título VI de esta ley.

2. En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, dicha Comisión adoptará acuerdos en los que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

**Artículo 20. Instrumentos de información de acceso público**

Para garantizar el conocimiento y manejo sistemático de la información requerida por el presente título, las Administraciones públicas asturianas crearán instrumentos de información que se publicarán de forma periódica y actualizada, proporcionando a la ciudadanía un acceso rápido y sencillo a los datos relevantes que garanticen el conocimiento y control de la actividad pública.

**Artículo 21. El Portal de transparencia de la Administración del Principado de Asturias**

En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias la información objeto de publicidad activa regulada en este título se hará pública a través del Portal de Transparencia del Principado de Asturias donde, asimismo, se concretará la puesta en marcha y desarrollo de las siguientes acciones:

- a) Destinar un espacio específico a la transparencia en la página web corporativa del Principado de Asturias.
- b) Promover herramientas de participación que permitan que determinadas iniciativas públicas de interés para el conjunto del Principado de Asturias puedan ser debatidas y completadas con las opiniones de la ciudadanía, con el fin de encaminar la actuación pública hacia sus demandas.
- c) Poner a disposición de la ciudadanía datos en formatos abiertos, para que puedan ser reutilizados en beneficio público y de cualquier persona interesada en obtener productos derivados para generar valor y riqueza, en lo que se conoce como proyectos de apertura de datos.

TÍTULO III  
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I  
NORMAS GENERALES

**Artículo 22. El derecho de acceso a la información pública**

1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en la normativa básica en materia de transparencia y en la presente ley.

2. Se otorgará una especial atención al derecho de acceso a dicha información por parte de las personas con discapacidad.

3. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar esta ley.

**Artículo 23. Limitaciones del derecho de acceso a la información pública**

1. El derecho de acceso a la información pública solo podrá ser restringido en los términos previstos en la Constitución Española, en la normativa básica en materia de transparencia y en esta ley.

2. Dichas limitaciones deberán interpretarse previa ponderación razonada de los intereses públicos y privados concurrentes.

3. Las limitaciones al derecho de acceso solo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.

**Artículo 24. Protección de datos personales**

De conformidad con lo previsto en la legislación básica en materia de transparencia, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales del propio solicitante o de terceros, se estará a lo previsto en la misma y en la normativa de protección de datos personales.

CAPÍTULO II  
EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 25. Procedimiento y formalización de acceso**

El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso y su formalización se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y lo dispuesto en los artículos siguientes, debiendo facilitarse la información recabada de forma clara y comprensible para el ciudadano.

**Artículo 26. Solicitud de información pública**

Las solicitudes de información pública deberán dirigirse a la unidad orgánica o entidad en cuyo poder se encuentre la información.

**Artículo 27. Solicitudes imprecisas**

Si la solicitud de información pública estuviera formulada de manera imprecisa, se pedirá a la persona solicitante que la concrete, otorgándole un plazo de diez días hábiles, con suspensión del plazo máximo para resolver, y pudiendo tenerlo por desistido en caso contrario. A tal efecto, se le prestará asistencia para concretar su petición de información.

**Artículo 28. Fomento de la tramitación electrónica**

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 promoverán la presentación de las solicitudes por vía electrónica.  
2. En todo caso, tendrán disponibles en sus respectivas sedes electrónicas, portales o páginas web los modelos normalizados de solicitud.  
3. En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, la presentación electrónica de las solicitudes de acceso a la información pública se realizará a través de la sede electrónica del Principado de Asturias.

**Artículo 29. Resolución**

1. La resolución que ponga fin al procedimiento se formalizará por escrito y se notificará a la persona solicitante y, en su caso, al tercero afectado que así lo haya solicitado. Cuando sea estimatoria, total o parcialmente, se adjuntará como anexo a dicha resolución la información solicitada si fuera posible y si no lo fuera por su tamaño, extensión o naturaleza, se indicará la forma o formato de la información y, cuando proceda, el plazo y las circunstancias del acceso, que deberán garantizar la efectividad del derecho y la integridad de la información en el menor plazo posible.  
2. La resolución denegatoria deberá ser motivada.  
3. En caso de que la negativa a facilitar la información esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, se incluirá la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando ésta sea conocida o, alternativamente, a la persona cedente de la que se haya obtenido la información solicitada.  
4. En el caso de dictarse una resolución de inadmisión de la solicitud, ésta deberá ser debidamente motivada y notificada al solicitante en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la misma.  
5. Corresponderá la competencia para resolver las solicitudes de información a las personas titulares de las Consejerías o a quienes ostenten la alcaldía, presidencia, dirección o cargo asimilado en las entidades locales, organismos o entes públicos incluidos en el artículo 2.1 de esta ley donde se ubiquen los centros gestores en cuyo poder se encuentre dicha información.  
6. En particular, cuando la solicitud de información se dirija al Consejo de Gobierno corresponderá su resolución a la Consejería que proporciona el soporte administrativo y atiende los asuntos correspondientes a dicho órgano.  
7. Las resoluciones en esta materia ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción

contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer la reclamación potestativa prevista en el artículo siguiente.

**Artículo 30. Reclamación ante el Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias**

1. De acuerdo con la regulación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno recogida en la normativa básica en materia de transparencia, frente a toda resolución expresa o por silencio administrativo en materia de acceso podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante el Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias, regulado en el título VI de esta Ley.  
2. La interposición, tramitación y resolución de dicha reclamación se ajustará a lo previsto en la citada normativa básica en materia de transparencia y de conformidad con ésta tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos siguiendo lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses desde la entrada de la reclamación en el registro del Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias, transcurrido el cual la reclamación se entenderá desestimada.  
3. Las resoluciones del Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos que se establezcan reglamentariamente, una vez se haya notificado a las personas interesadas.  
4. Quedarán excluidas de esta reclamación las resoluciones del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias y las de la Junta General del Principado de Asturias, frente a las que sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

**TÍTULO IV  
EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS****Artículo 31. Concepto y ámbito de aplicación**

1. A los efectos de esta ley, la evaluación de políticas públicas es un instrumento para la mejora continua de la transparencia, calidad, pertinencia y eficacia de las actuaciones de las Administraciones públicas asturianas.  
2. La evaluación comprenderá todo el conjunto de políticas, estén o no articuladas en planes, programas o documentos estratégicos similares.  
3. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias establecerá los mecanismos de cooperación institucional que procedan con el fin de garantizar dicha evaluación.



**Artículo 32. Objeto**

1. La evaluación tiene por objeto mejorar el funcionamiento de los servicios públicos y contribuir a un mayor conocimiento, confianza y participación de la ciudadanía en las políticas públicas, mediante la identificación de impactos y otras variables de análisis como la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres.

2. Desde la perspectiva de la valoración ciudadana y a fin de analizar el grado de satisfacción de las políticas públicas, las Administraciones públicas asturianas promoverán la realización de estudios de opinión a la ciudadanía sobre aspectos transversales o específicos en las respectivas áreas competenciales.

**Artículo 33. Publicidad activa**

1. Las evaluaciones que se realicen estarán sujetas al principio de publicidad activa.

2. A este fin, las Administraciones públicas asturianas difundirán sus resultados a través de la página web corporativa, facilitando a la ciudadanía el acceso a este tipo de información dentro de los límites que establece esta ley.

TÍTULO V  
LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 34. Finalidad**

Los fines perseguidos por esta ley en materia de participación ciudadana son los siguientes:

- a) Promover una ciudadanía activa, participativa y responsable que pueda formular propuestas y colaborar en su aplicación en el ámbito del Principado de Asturias.
- b) Favorecer la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas asturianos residentes en el exterior en los asuntos relacionados con el Principado de Asturias.
- c) Fomentar la defensa de los valores democráticos.
- d) Promover el uso de los instrumentos de participación y colaboración ciudadana en las actuaciones públicas en el ámbito del Principado de Asturias.
- e) Profundizar el acercamiento de las instituciones públicas asturianas a la ciudadanía.
- f) Facilitar a la ciudadanía la información sobre los procedimientos que promuevan, desarrollen o tramiten las Administraciones públicas asturianas para conseguir la mayor transparencia en la gestión pública, sin perjuicio de los procedimientos en los que previamente se establezca un período de información pública.

**Artículo 35. Proceso de participación en la Administración del Principado de Asturias**

1. Los programas o planes del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias deberán someterse con carácter general en su fase de elaboración a un proceso de participación ciudadana.

Para ello, se crearán canales que permitan conocer a nivel individual o colectivo la opinión de la ciudadanía.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cualquier otra iniciativa de actuación podrá ser sometida a un proceso participativo a través de los instrumentos previstos en este título o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

3. En el caso de que la iniciativa deba someterse preceptivamente al trámite de información pública, este proceso participativo reforzará la participación obtenida en el citado trámite previsto legalmente.

**Artículo 36. Instrumentos de participación**

1. Los instrumentos de participación ciudadana son los cauces para la participación de la ciudadanía en las políticas públicas. Su objetivo es promover la proximidad con la misma, facilitar la transparencia administrativa y la defensa del interés general y fomentar el acceso a la información y a los procesos participativos.

2. Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 promoverán instrumentos de consulta para evaluar el grado de satisfacción de la ciudadanía con la acción institucional. Con este objetivo se fomentará el uso de instrumentos adecuados como la conversación telemática bidireccional, las encuestas, los sondeos y los foros de consulta. A los resultados de estas consultas se les deberá dar la máxima publicidad a través de todos los soportes utilizados para la difusión de su actividad.

3. Las acciones de participación ciudadana podrán llevarse a cabo a través de los cauces ya existentes, de acuerdo a su normativa específica.

**Artículo 37. Plataformas de Gobierno Abierto**

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 impulsarán la puesta en marcha de canales o plataformas de colaboración dirigidas a la ciudadanía a través de internet.

2. Los objetivos perseguidos por dichas plataformas son los siguientes:

- a) Facilitar espacios en línea para que la ciudadanía de forma abierta, pública, libre y sin intermediación pueda dirigirse a las Administraciones Públicas, tanto para proponer iniciativas como para expresarse sobre las que proponga la propia Administración.
- b) Practicar la escucha activa en internet con el fin de captar las inquietudes ciudadanas.
- c) Mostrar las aportaciones ciudadanas y conectarlas con los órganos administrativos competentes.
- d) Impulsar el diálogo bidireccional estimulando la participación ciudadana y el compromiso de su toma en consideración por la Administración.

3. En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, la plataforma de Gobierno Abierto servirá de punto de interacción entre dicha Administración y la ciudadanía encaminada a la gestión participada y corresponsable en la acción pública.

**Artículo 38. Fomento de la participación**

Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 llevarán a cabo programas de sensibilización y formación tanto para la ciudadanía como para el personal a su servicio, con el

fin de dar a conocer los procedimientos e instrumentos de participación y promover su utilización.

#### **Artículo 39. Las cartas de servicios**

Las cartas de servicios son documentos de acceso público a través de los cuales los sujetos incluidos en el artículo 2.1 de la ley informan a las personas sobre sus derechos en sus relaciones con la respectiva entidad, las concretas obligaciones y responsabilidades que éstas asumen para garantizar aquellos derechos y los adecuados niveles de calidad en la prestación de los servicios públicos que tiene encomendados, así como aquellos otros que se entiendan relevantes, a estos efectos, y que se determinarán reglamentariamente.

### TÍTULO VI ORGANIZACIÓN

#### CAPÍTULO I EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

#### **Artículo 40. Creación y naturaleza**

1. Se crea el Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias como órgano independiente, adscrito al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, encargado de resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información previstas en el artículo 30 de la presente ley.

2. El Consejo para la Transparencia actuará con separación de sus funciones respecto de las que corresponden al Consejo Consultivo del Principado de Asturias en cuanto superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma y con plena independencia, ejerciendo las funciones y dictando las resoluciones que correspondan.

#### **Artículo 41. Composición**

1. El Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias está integrado por un Presidente y cuatro vocales. Asimismo, estará asistido por un Secretario o Secretaria con voz pero sin voto.

2. La persona titular de la Presidencia del Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias será la persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo del Principado de Asturias. En caso de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido por el vocal de mayor edad.

3. Serán vocales del Consejo para la Transparencia los vocales del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

4. Las funciones de secretaría del órgano serán ejercidas por quien designe el titular de la Presidencia de entre el personal al servicio del Consejo Consultivo.

5. Los miembros del Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias, incluido quien desempeñe las funciones de secretaría, no percibirán retribución adicional alguna como consecuencia de su participación en este órgano, declarándose su situación expresamente compatible con el

desempeño de las que les corresponden en el Consejo Consultivo.

#### CAPÍTULO II LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

#### **Artículo 42. Creación y funciones**

1. Se crea la Comisión de Transparencia del Principado de Asturias como órgano destinado a promover la transparencia de la actividad pública en la Comunidad Autónoma, velando por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizando el ejercicio del derecho a la información pública.

2. La Comisión de Transparencia del Principado de Asturias estará adscrita a la Consejería competente en materia de transparencia, como órgano desconcentrado de la misma y actuará con plena independencia, ejerciendo las funciones y adoptando los acuerdos que correspondan.

3. Las funciones de dicha Comisión serán las siguientes:

- Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las prácticas contenidas en la presente ley.
- Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Evaluar el grado de cumplimiento de la presente ley, elaborando anualmente una memoria que será presentada ante la Junta General del Principado de Asturias.
- Efectuar el control del cumplimiento de la presente ley por los sujetos obligados por la misma, adoptando las medidas o acuerdos que estime pertinente, así como, en su caso, proponer el inicio de las actuaciones disciplinarias previstas en el artículo 19 del presente texto legal.
- Aquellas otras que le atribuyan otras disposiciones de rango legal o reglamentario.

#### **Artículo 43. Composición**

1. La Comisión de Transparencia del Principado de Asturias estará compuesta por:

- La persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, que actuará como su Presidente.
- La persona titular de la Consejería competente en materia de transparencia.
- Quien sea responsable máximo del órgano competente en materia de buen gobierno, conflictos de intereses y régimen de incompatibilidades, previsto en la normativa del Principado de Asturias de Incompatibilidades de Altos Cargos.
- Una o un Diputado por cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Junta General del Principado de Asturias, propuestos por su propio Grupo.
- Una o un representante de la Federación Asturiana de Concejos, a propuesta de la Federación.
- Una o un representante de la Universidad de Oviedo, a propuesta de la misma.
- La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de

transparencia, que desempeñará la Secretaría de dicha Comisión, con voz y voto.

2. Los miembros de la Comisión de Transparencia del Principado de Asturias, incluido quien desempeñe las funciones de secretaria, no percibirán retribución alguna como consecuencia de su participación en este órgano, declarándose su situación expresamente compatible con el desempeño de las atribuciones que les corresponden en su órgano de origen.

#### CAPÍTULO III

##### DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES AL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y A LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

#### **Artículo 44. Adopción de acuerdos**

El Consejo para la Transparencia y la Comisión de Transparencia del Principado de Asturias adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos de los miembros del órgano y, en caso de empate, decidirá quien ostente la presidencia con su voto de calidad.

#### **Artículo 45. Reglamento de funcionamiento**

Tanto el Consejo para la Transparencia como la Comisión de Transparencia del Principado de Asturias elaborarán y aprobarán su propio reglamento de funcionamiento interno.

#### CAPÍTULO IV

##### ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

#### **Artículo 46. Órgano competente**

1. La Consejería competente en materia de transparencia será la responsable del diseño, coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas de transparencia y gobierno abierto que se desarrollen por el Consejo de Gobierno conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. Cada Consejería designará, entre su personal, un responsable de transparencia con la misión de promover y difundir los principios de transparencia y publicidad activa y contribuir a organizar su información de acuerdo con los preceptos de la ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### **Primera. Dotación de medios**

El Consejo Consultivo del Principado de Asturias proveerá al Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, de los medios materiales y personales con cargo a su presupuesto.

La misma cobertura prestará la Consejería competente en materia de transparencia a la Comisión de Transparencia del Principado de Asturias.

#### **Segunda. Plan de Formación**

El Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada" pondrá en marcha, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, un plan de formación específica para formar a los empleados públicos en los derechos y obligaciones que la ley regula.

#### **Tercera. Creación de instrumentos de información de acceso público**

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley las Administraciones Públicas sometidas a la misma deberán crear o actualizar el contenido de los instrumentos de información de acceso público a los que hace referencia el artículo 20.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

#### **Única. Derogación normativa**

Quedan derogadas a la entrada en vigor de esta ley las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo previsto en la misma.

#### DISPOSICIONES FINALES

#### **Primera. Habilitación normativa**

Se habilita al Consejo de Gobierno del Principado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la ley.

#### **Segunda. Entrada en vigor**

Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, a excepción de la previsión contenida en su artículo 30 cuya vigencia se producirá a la entrada en vigor de la regulación relativa a la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno recogida en la normativa básica en materia de transparencia.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.



**BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Edición: Servicio de Publicaciones  
Cabo Noval, 9. 33007 Oviedo. Tel. 985107553  
<http://www.jgpa.es> correo-e: [info@jgpa.es](mailto:info@jgpa.es)  
Depósito Legal: O-1.521-82